



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de octubre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número [REDACTED] instruido en contra del servidor público el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -



SECRETARÍA GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas

-----RESULTANDO:-----

1.- Que el día once de octubre del año dos mil dieciséis se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día nueve de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 45 a la 49) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 60 a la 69); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las nueve horas del día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 70 y 71); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día trece de marzo del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIÓN

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día trece de septiembre del año dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 16), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento con fecha del día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, que le fue otorgado por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 40); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista

en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja dieciséis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo nombramiento, mismo que obra a foja cuarenta.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Josefina Rodríguez Espinoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis

jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 43; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadanos encausado [REDACTED], [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día doce de noviembre del año dos mil dieciocho (Foja 74), por lo que se procede a realizar la valoración a los mismos de la siguiente manera:-----

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en Copias debidamente Certificadas las cuales aparecen ubicadas de la foja 16 y 17; Original de las Constancias que obran en el

expediente número **04/16 Vehículos Oficiales**, las cuales aparecen ubicadas de la foja 18 a la 44; en el presente sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas que se encuentran descritas en el auto con fecha del día nueve de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 45 a la 49); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar la conducta imputada al encausado en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS e IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS-** Consistente en Copias Simples, las cuales aparecen ubicadas en las fojas de la 19 a la 24; de la 28 a la 31; 32; 34; 37 y, 38, dentro del presente sumario que nos ocupa, a las cuales cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, mismas

que se encuentran descritas en el auto con fecha del día nueve de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 45 a la 49); a las documentales aludidas se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, esto de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trata, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominad: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en

la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.”

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

d) **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto: Legal y Humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho de probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- -----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED], siendo ésta a las nueve horas del día treinta de agosto del año dos mil diecisiete y en la cual se hizo constar con la comparecencia del Ciudadano en cuestión, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, sin ofrecer pruebas para acreditar su dicho.- -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la denunciante y el encausado, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”**, **“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”**, **“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”**, resultando lo siguiente:- -----

- - - Por su parte, la denunciante, manifiesta que con fecha del día diecinueve de enero del año dos

mil dieciséis, se recibió vía redes sociales, el reporte de uso indebido de vehículo oficial, con las siguientes características: marca Ford Fiesta, color plata, con número de placas WDP-97-79, identificado con engomados de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, número económico 217, mismo que fue visto estacionado en la zona para discapacitados en el Centro de Usos Múltiples (CUM), de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; con anexos de tres impresiones fotográficas (Fojas 19 a la 23) relativas al hecho anteriormente descrito. Por lo que arguye, que al atender las facultades de investigación de esa Dirección General de Contraloría Social y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, envió oficio número **DGCS-078/2016** (Foja 24) al Ciudadano Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a quien solicito informara el nombre y cargo del conductor del vehículo oficial cuyas características fueron descritas en líneas que anteceden; a quien se le tiene informando por similar oficio número **0343/2016** (Foja 25), lo siguiente: *"Por este conducto, le enviamos respuesta a su oficio No. DGCS-078/2016 del 20 de enero del año en curso, el cual se recibió el 22 de enero del 2016, en relación a la denuncia del vehículo placas WDP-9779 Ford fiesta 2008, con número económico 217, informando que el conductor es el [REDACTED], [REDACTED] de la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno."*; luego entonces, al ser el Ciudadano en mención quien estaba a cargo de la unidad automotriz objeto del presente procedimiento, se tiene que abusó de la disposición que tuvo sobre la unidad de manera injusta, violentando con su actuar lo dispuesto por los artículos 10 fracción XIII y 11 fracciones I y II del Reglamentos para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en relación con lo previsto por las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----  
- - - Por otro lado, como se desprende de la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 70 y 71), el mismo manifiesta lo siguiente: *"después de año y medio de que entre que llego la notificación, en su momento cuando declare niego rotundamente que hable con esa persona que me denuncia en las redes sociales, deliberadamente y dolosamente tomo la foto comprometedor, si acaso infringí la ley de tránsito es porque CUM cuando entregue un equipo de cómputo que no me llevo ni dos minutos, me estacione a un costado de la línea azul, de hecho si miran en las fotos, no tomo foto la persona de frente donde estaba la línea, lo que veo mal el de minusválido empieza en donde está la caseta del cajón hacia la izquierda, la persona en redes sociales dice que no había espacio para estacionarte, que estaba esperando, cuando en la foto esta la prueba que para lado izquierdo había espacio y para estacionarse y aun lado estaba una camioneta, inclusive en blanco y negro se aprecia que no estaba en el línea azul estacionado, si conozco las reglas de tránsito, en mi carro personal no eh cometido ninguna infracción, es ilógico que en el carro de trabajo lo voy hacer, cuando apenas acababa de entrar a trabajar al gobierno."*-----

-----  
- - - Precisado lo anterior, esta instructora determina que **resultan fundadas las imputaciones hechas en contra del Ciudadano encausado [REDACTED]**, pues del análisis de dichos actos se advierte que utilizó indebidamente el vehículo oficial tipo Ford Fiesta, color plata, con placas de circulación WDP-97-79, identificado con engomados de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Sonora, número económico 217, que tenía a su cargo, infringiendo con su actuar el reglamento de la ley de tránsito; **por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la existencia de responsabilidad administrativa.** Lo anterior, por virtud de que el encausado al pretender justificar las imputaciones realizadas en su contra, implícitamente las reconoce, aunado a que dicha conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, se demuestra con las pruebas ofrecidas por el denunciante por lo siguiente; se describen a continuación: -----

1. Tres impresiones fotográficas en las que se observa estacionado el vehículo oficial tipo Ford Fiesta, color plata, con placas de circulación WDP-97-79, identificado con engomados de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, número económico 217, estacionado en zona prohibida de uso exclusivo para discapacitados (Fojas 03 a la 05). -----
2. Oficio número **DGCS-078/2016**, con fecha del día veinte de enero del año dos mil dieciséis (Foja 24), mediante el cual la Ciudadana Directora General de la Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, solicitó al Ciudadano Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado, que informara el nombre y cargo del conductor del vehículo oficial cuyas características describe.-----
3. Oficio número **0343/2016**, con fecha del día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis (Foja 25), suscrito por el Ciudadano Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual proporciona información referente al nombre y cargo del asignatario del vehículo, indicando que corresponde al Ciudadano [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno.-----

--- Las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria como indicios para demostrar el hecho que se le atribuye al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obren en presente sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4. Escrito con fecha del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 26 a la 29), suscrito por el Ciudadano [REDACTED], por medio del cual rinde informe por escrito respecto a los hechos denunciados, mismo que manifiesta lo siguiente: *"...hago de su conocimiento los sucesos ocurridos el día 19 de enero del presente año; siendo a las 13:38 horas, llegué a la sub agencia del cum, a dejar cajas de papelería, oficios y recoger documentación sensible concernientes al funcionamiento entre sub agencias; no obstante **reconozco** haber faltado a un reglamento de tránsito, obstruyendo una zona azul "para discapacitados"..."*-----

--- La manifestación descrita en el punto que antecede, es una confesión extrajudicial a la que se le otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 320. Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:**

- I. La que se haga ante juez incompetente, si no lo era en el momento de la confesión o las partes lo reputaban competente;
- II. La que se haga en la demanda, contestación o en cualquier otro escrito o acto del juicio;
- III. La que se hizo en juicio diverso anterior, aunque la instancia se haya extinguido por cualquiera de las causas previstas en este Código;
- IV. La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública, y
- V. La hecha en testamento, salvo los casos de excepción señalados por la ley. En estos casos serán aplicables en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo anterior.

- - - En virtud de que el Ciudadano encausado por su confesión **ACEPTA** los hechos que se le imputan en lo que respecta al uso indebido de vehículo oficial, y aunado al cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, al no haber ofrecido probanza alguna con la que logrará desvirtuar la imputación en su contra, resulta dable concluir que la conducta irregular del Ciudadano encausado [REDACTED], quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas.-----

- - - Ahora bien, de las diversas manifestaciones que realiza el encausado en su Audiencia de Ley (Fojas 70 y 71), en resumen se observa que intenta justificar la conducta irregular en la que incurrió, sin embargo, sus justificaciones aun cuando se corrobora con pruebas que indican que el encausado atiende labores de [REDACTED] de la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno, no debe perderse de vista que al tener un vehículo oficial bajo su resguardo, ello no significa que pueda utilizarlo a discrecionalidad, puesto que el Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, impone obligaciones a los servidores públicos que tienen bajo su resguardo vehículos oficiales, entre ellas se encuentran las previstas en los artículo 10 fracción XIII y; artículo 11 fracciones I y II, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 10. Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: XIII. Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del Gobierno del Estado, así como exceder los límites de velocidad permitidos y, en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor; y, Artículo 11. Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones: I. Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales; II. Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre.**"; observándose de las anteriores transcripciones que claramente se prohíbe a los asignatarios de las unidades oficiales estacionarse en lugares prohibidos por el Reglamento de Tránsito en vigor, es decir en el caso que nos ocupa, el servidor público está obligado a usar el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, sólo para el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas en su calidad de Auxiliar de Servicios de la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno, ello con independencia de que su trabajo sea en la calle o no, esto es así, debido a que el hoy encausado tenía prohibido estacionar el vehículo oficial en una zona exclusiva para discapacitados.-

- - - Es el caso que el hoy encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la

imputación en su contra y de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual establece: **"Artículo 260. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."**, puesto que el encausado tenía la obligación de probar su dicho y no lo hizo, sino por el contrario, en la Audiencia de Ley reconoce la conducta irregular que se le atribuye (Fojas 70 y 71), misma en la que manifiesta que si acaso infringió la ley de tránsito es porque entregó un equipo de cómputo en el Centro de Usos Múltiples (CUM) y que no le llevó ni dos minutos, teniéndose únicamente por cierto que utilizó la unidad que tenía asignada a su cargo de manera equivocada, por lo que resulta innegable que con tal actuar violentó lo dispuesto por los artículo 10 fracción XIII y, artículo 11 fracciones I y II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----



TRIBUNAL GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

--- Por lo anterior, resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por la tesis aislada en Materia Civil de la séptima época, emitida por la Tercera Sala con registro 241625, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 68, Cuarta Parte, página: 17, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:-----

**DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS.** *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.*

--- Lo anterior también tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial siguiente:-----

**PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.** *La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamiento que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.*

--- Es el caso que la confesión extrajudicial y la confesión expresa por sí solas, tendrían valor indiciario, sin embargo, administradas con el Reporte de Uso Indebido de Vehículos y las fotografías señaladas con anterioridad, dichas probanzas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa en contra del Ciudadano

encausado **HUGO NOÉ SAAVEDRA MAYTORENA**, en los hechos que se le imputan, consistentes en que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, estacionó la unidad oficial a su cargo en zona para discapacitados en el Centro de Usos Múltiples (CUM), lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial, lo anterior de conformidad con las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 320, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Ahora bien, de la anterior reproducción se tiene que al reconocer expresamente que estacionó el vehículo oficial en zona prohibida y de uso exclusivo para discapacitados, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la Litis que alega la denunciante, por lo que una vez reconocida y confesada dicha acción se debe tener como fehacientemente probada, teniendo como consecuencia que con tal actuar el encausado contravino lo dispuesto por las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por las siguientes razones:-----

--- **Incumplió con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, actualizando así las hipótesis normativas del artículo 63 en sus fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que actuó en forma negligente haciendo mal uso del vehículo oficial que tenía asignado, abusando del cargo que ocupaba en la Agencia Fiscal del Centro de Gobierno, al utilizar de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación WDP-97-79, ya que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, utilizó la unidad de referencia de manera equivocada, debido a que se estacionó en zona para discapacitados en el Centro de Usos Múltiples (CUM), lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial que tenía a su cargo.-----

--- De igual forma quedó demostrado que **incurrió en actos que implican incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos**, actualizando así las hipótesis normativas del artículo 63 en sus fracciones XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la inobservancia de su parte a los artículos 10 fracción XIII y artículo 11 fracciones I y II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, toda vez que al ocupar una zona exclusiva para discapacitados resulta evidente que utilizó la unidad oficial que tenía a su cargo de forma equivocada.-----

--- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa en contra del Ciudadano encausado **HUGO NOÉ SAAVEDRA MAYTORENA**, en su carácter de Analista Técnico adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado efectuó un uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado a su cargo, ya que el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis fue visto

estacionado en zona para discapacitados en el Centro de Usos Múltiples CUM, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan al servicio público, lesionando con ello, a la institución a la que pertenece, principalmente por el uso indebido del vehículo oficial que la Secretaría de Hacienda tenía a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encontraba obligado a seguir, mismos que se encuentran previstos en el artículo 63 en sus fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 10 fracción XIII y artículo 11 fracciones I y II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha dependencia ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y las ya referidas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del Ciudadano encausado



TRALOR  
a de Sust  
sponsa  
atrimonial

.....

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030; y, la segunda emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 174990, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.521.A, Página: 1867, bajo rubro y texto que se citan a continuación:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

- - - En ese sentido, esta instructora estima procedente determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que al violentar lo dispuesto por la norma se exterioriza la falta de probidad u honradez por su parte, toda vez que se aparta de las obligaciones que tiene a su cargo procediendo en su contra, observándose una conducta ajena a un recto proceder, práctica contraria a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.- - -

VII.- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se imputan al servidor público aquí encausado, esto con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el Ciudadano encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el

desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas aportadas por las partes se comprobó que el denunciante usó indebidamente el vehículo oficial que tenía asignado a su cargo, al estacionarlo en zona exclusiva para discapacitados, afectando con su actuar la buena imagen de los servidores públicos del Estado ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos a hacer un mal uso de los vehículos oficiales.-----

--- En ese sentido, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de las constancias que obran en autos de donde se deriva que el Ciudadano encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudios de Licenciatura, con una antigüedad de un año dos meses en el servicio público aproximadamente, de lo que se coliga que cuando ocurrieron los hechos el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes, incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$11,380.00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de sanciones administrativas firmes, es una situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----



SECRETARÍA GENERAL  
de la Presidencia de la República  
Procuraduría General del Estado  
de Justicia Administrativa

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios provocados con la omisión en la que incurrió, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que: **“Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”**; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó aun cuando no se considera grave, con ella causó una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la Tesis de la Novena Época, bajo Registro número: 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio

entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

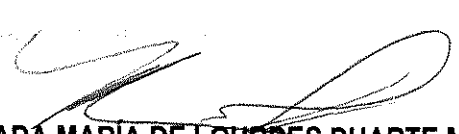
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL

MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento al Ciudadano encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/577/16**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

 **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**       **LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**  
**LISTA.-** Con fecha **06 de octubre de 2020**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.--- **CONSTE.-**  
**CDEL**